



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL DE ARTE Y COMUNICACIÓN ARCOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 193, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 193, de 23 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional de Arte y Comunicación, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia doña María Paz Salinas Fano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/9, de 24 de julio de

2023, la instructora formuló cargos al Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, por **no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.**

5° Que, el 1 de agosto de 2023, se notificó por carta certificada al Rector/a del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, remitiéndose copia de la aludida Resolución N°193, de 23 de junio de 2023, y de la formulación de cargos 2023/FC/9, de 24 de julio de 2023.

6° Que mediante presentación de 4 de septiembre de 2023, y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don José Sanfuentes Palma, Rector del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, evacuó los descargos de la institución, a través de los cuales se solicita desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, señala que como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor la institución de educación superior no pudo solicitar de manera formal – mediante un oficio del Instituto Profesional a la Superintendencia – la prórroga de plazo para la entrega de sus Estados Financieros anuales, la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad, correspondientes al ejercicio financiero 2022. Lo anterior, debido a que, como resultado de una delicada y grave intervención quirúrgica (trasplante de riñón), el Rector se encontraba por orden médica en un estricto aislamiento, el cual duró todo el primer mes. Periodo durante el cual se encontró ausente, asumiendo transitoriamente sus funciones el Director de Gestión.

b- Luego, explica que se cumplirían los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor dispuestos en el artículo 45 del Código Civil, dado que la urgencia de la intervención quirúrgica resultó ajena a su voluntad; además la época de la intervención y la orden de aislamiento tampoco pudo ser prevista; así como, fue irresistible debido a que de ésta dependía la vida y salud del Rector. Según la institución, tal caso fortuito le habría impedido solicitar la prórroga dentro de plazo, debido a que fue una situación de emergencia y no pudieron traspasar formalmente a otro directivo las facultades de la referida autoridad.

c- En este contexto, indica que doña Rosa Leal, Jefa de Contabilidad del Instituto Profesional, solicitó a la Superintendencia, mediante correo electrónico de 2 de mayo de 2023, la postergación de su entrega, debido al atraso de la firma auditora Baker Tilly en entregarle el balance auditado. Luego, el 4 de mayo de ese mismo año, desde el Organismo Fiscalizador le habrían contestado que la solicitud de prórroga debía efectuarse a través de un oficio dirigido al Superintendente, a través de Oficina de Partes. Por ello, la institución debió gestionar la firma del oficio por su Rector, pese a su aislamiento médico, el cual fue presentado a la Superintendencia el 6 de mayo. Asimismo, señala que, posteriormente, esta Superintendencia le informó la extensión del plazo para cargar la información financiera. Ella fue realizada el 8 de junio de ese mismo año.

d- Agrega, que la Superintendencia no tuvo en consideración que la solicitud de prórroga se habría realizado dentro de plazo, el 2 de mayo de 2023, a través de la solicitud presentada mediante correo electrónico de la Jefa de Contabilidad de la institución que, aunque no cumplía con las formalidades señaladas por este Organismo de Control, contenía de manera clara y concreta la petición, conforme establecen los artículos 9, 13, 25 y 26 de la Ley 19.880. En virtud de lo anterior, estima que no se configuraría la infracción de entrega tardía a la Superintendencia

de la información financiera anual correspondiente al año 2022. Además, solicita considerar que dicha prórroga no pudo ser presentada en el plazo establecido mediante un oficio firmado por la autoridad de la institución, por la delicada condición médica en la que se encontraba su Rector.

e- Por último, la institución señala haber actuado de buena fe y que el hecho de no haber presentado la prórroga de la forma adecuada no obedece a una falta de carácter habitual sino a un hecho aislado, y que su ocurrencia responde a un caso fortuito o fuerza mayor, sin que se pueda inferir intencionalidad ni un actuar doloso, culpable o negligente, así como, que la falta no ha producido un perjuicio efectivo. En virtud de lo anterior, solicita considerar lo dispuesto en el artículo 58 en relación con lo establecido en el literal b) del artículo 61, ambos de la Ley 21.091.

f- En consecuencia, el Instituto Profesional solicita que en el informe del Fiscal Instructor se proponga el sobreseimiento de la institución por caso fortuito o fuerza mayor, o en subsidio el sobreseimiento de la institución por cumplimiento de las normas, o en subsidio el sobreseimiento o recalificación por cumplimiento defectuoso de la prórroga.

Asimismo, la institución solicitó la apertura de un término probatorio de conformidad a lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 21.091.

7º Que, el 3 de octubre de 2023, se procedió a abrir término probatorio, acto que fue notificado el 6 de octubre del mismo año a través del correo electrónico dispuesto por la institución para dichos fines.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2023, esta instructora dejó constancia que habiéndose vencido el término probatorio, el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS no presentó nuevas pruebas.

8º Que, el 9 de noviembre de 2023, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

9º Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS cumplió de forma tardía con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas. En definitiva, remitió dicha información a esta Superintendencia recién el 8 de junio de 2023, es decir con 27 días hábiles de retardo.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante los Memorándums N°5 y 11, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como del planteamiento del propio Instituto Profesional en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la entrega tardía de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Respecto a los argumentos planteados, ellos no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Instituto Profesional, quien a pesar de fundamentar su incumplimiento en una grave condición médica de su Rector, no puede sino contar con una organización y estructura administrativa que le permita cumplir sus obligaciones legales, aun en ausencia de su máxima autoridad.

Así, en relación con la supuesta concurrencia de fuerza mayor, se debe tener presente que, para que dicha causal eximente opere, no solo basta con que ocurra un hecho imprevisto, sino que también este debe ser irresistible e inimputable a la parte que la alega. Desde este punto de vista, si bien la grave enfermedad del Rector de la Institución puede configurar una circunstancia imprevista en la organización institucional, dicha condición no justifica el incumplimiento de la obligación de informar para con esta Superintendencia, ya que el Instituto Profesional conoce con mucha antelación a la ocurrencia del hecho que pretende utilizar como causal eximente de responsabilidad, el contenido y alcance de dicha obligación y la forma, medios y plazos para cumplirla.

Por su parte, respecto a las alegaciones relativas a la prórroga solicitada se debe mencionar que el correo electrónico enviado el 2 de mayo de 2023 a la Superintendencia por la Jefa de Contabilidad del Instituto Profesional, no puede considerarse como una solicitud de prórroga formal, puesto que fue realizada por una funcionaria que no está habilitada legalmente para representar a la institución de educación Superior ante esta Superintendencia. Por tanto, dicho correo electrónico fue contestado formalmente por este Organismo de Control, señalando cómo se debía solicitarse la pretendida ampliación de plazo.

Asimismo, en relación con el argumento reproducido en el literal e) del considerando 6°, es importante tener presente que el inciso final del artículo 57 de la Ley 21.091 establece que esta Superintendencia no podrá aplicar multas cuando una institución o alguno de sus directivos *“hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo”*. Tal hipótesis no es aplicable en el presente procedimiento debido a que, según plantea el Instituto Profesional, el incumplimiento de la obligación de informar se debió a una grave condición médica de su Rector, situación que habría configurado un caso fortuito o fuerza mayor, y no a una interpretación de buena fe de un precepto legal como lo exige la referida norma, por lo cual no queda sino concluir que la disposición en comento no es aplicable al presente caso, debiendo rechazarse dicho argumento.

Por su parte, en relación con la alegación de que no se pueda inferir intencionalidad ni un actuar doloso, culpable o negligente por el hecho de presentar la prórroga sin las formalidades adecuadas, y de que la falta no ha producido un perjuicio efectivo, es dable señalar que dichas circunstancias deben ponderarse al momento de determinar la eventual sanción a la institución, más no configuran elementos que permitan eximir la responsabilidad por la entrega tardía de la información establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091.

Finalmente, se hace necesario consignar que la Institución solicitó a la Superintendencia que se abriera la plataforma para cargar su información financiera después del rechazo de la prórroga para presentar su información del ejercicio financiero anual 2022, mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2023. Solicitud a la que este Organismo de Control no pudo acceder, debido a que se encontraba realizando el proceso ordinario de validación y revisión de la información remitida por todas las instituciones de educación superior del país. Luego, el 6 de junio del mismo año, la Institución volvió a solicitar la apertura de la plataforma, requerimiento a la que esta Superintendencia accedió, pudiendo finalmente el Instituto Profesional cargar la información el 8 de junio de 2023.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

10° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

11° Que, el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

12° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- a En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de forma tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- b En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Sin perjuicio de lo cual, justificó dicha conducta en la eventual concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor debido a la condición médica del Rector del Instituto Profesional. La grave situación planteada por la institución no configura la causal eximente de responsabilidad pretendida, puesto que la institución como se planteó

precedentemente debe contar con la estructura administrativa que le permita continuar con sus labores y obligaciones, aun en ausencia de su máxima autoridad. No siendo por tanto la situación planteada, suficiente para liberar o eximir a la institución de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- d Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución ha cumplido oportunamente con su obligación de entregar información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- e Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable a la especie, por no haber sido sometido el Instituto Profesional a dicha medida.
- f Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Finalmente, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y considerando lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional de Arte y Comunicación

ARCOS, mediante Resolución Exenta N° 193, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, una amonestación por escrito, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que, para todos los efectos legales, la sanción de amonestación se encuentra contenida en la presente resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, al correo electrónico jsanfuentes@arcos.cl y ricardo.alarcon@arcos.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS 1c
- Partes. 1c
- **Total** 2c

